

*Decreto negando la apelación.*

Querétaro, Junio 10 de 1867.—No ha lugar á la apelación interpuesta por los defensores de Maximiliano del decreto de 8 del presente, en el que se declaró inadmisile la declinatoria de jurisdicción intentada por los mismos. Devuélvanse estas diligencias al C. Fiscal para que lo notifique á los interesados, y como parece al C. Asesor, no se admitirán en lo sucesivo recursos que hayan sido declarados inadmisibles con anterioridad.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

*Notificación*

*á los defensores de Maximiliano.*

En la misma fecha, notificados los defensores Ciudadanos Vázquez y Ortega de la anterior resolución, dictamen del Asesor y pedimento fiscal que le sirven de fundamento, dijeron: que en uso del derecho que les concede la ley, piden el certificado de denegada apelación, y en la forma que la indicada ley previene. Y firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.

ca.—*Lic. Vázquez*.—Una rúbrica.—*Lic. Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

En once de Junio el C. Fiscal expidió un certificado que le pidieron los defensores de Maximiliano, Licenciados Vázquez y Ortega, en su comparecencia que consta por diligencia á la foja ciento cuarenta y cinco. Y firmó la presente conmigo el escribano que actúa.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

En seguida se agrega por disposición del C. Fiscal la nueva solicitud de los susodichos defensores de Maximiliano, para que se le conceda por el C. General en Jefe un término probatorio. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

*Los licenciados*

*Vázquez y Ortega piden término probatorio.*

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano que suscribimos, en la causa que en unión de los Sres. Miramón y Mejía, se le instruye por delitos contra la Independencia

de la nación, etc., ante el Sr. General en Jefe del Ejército de Operaciones, como más haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, decimos: que para hacer debidamente la defensa que se nos ha encomendado, conviene al derecho de nuestro defendido rendir prueba para justificar la inexactitud de varios cargos que se le hacen. La facultad de hacerlo es de derecho natural, de manera que no puede privar de ella ninguna ley positiva por excepcional y privativa que sea, por mucho que se haya propuesto abreviar los procedimientos, pues no puede suprimir aquellos que son esenciales é indispensables para el esclarecimiento de la verdad, fin y objeto de todo procedimiento judicial. Por tanto, suplicamos al C. General en Jefe del Ejército de Operaciones se sirva mandar recibir á prueba este negocio por el término que tuviere por conveniente, advirtiéndole que no suscriben en este escrito los Ciudadanos Riva Palacio y Lic. Martínez de la Torre nuestros codefensores por estar ausentes de esta Ciudad.

Es justicia, protestamos no proceder de malicia y lo demás necesario.

Querétaro, Junio 11 de 1867.—*Lic. Eulalio M. Ortega.*—Una rúbrica.—*Lic. Jesús M. Vázquez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (once de Junio) se hace constar por disposición del Fiscal, que ayer le presentaron los susodichos defensores presentes de Maximiliano, y el Fiscal elevó hoy al C. General en Jefe un escrito acompañado de un certificado de médicos, en el cual los presentantes piden al C. General en Jefe se sirva disponer la translación del preso Maximiliano, á otro lugar en que se halle en mejores condiciones higiénicas que el que ocupa, por ser así conveniente, en opinión de los facultativos, á la salud del preso. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpíroz.*—Una rúbrica.—*Ante mí.*—*Jacinto Meléndez.*—Una rúbrica.

Ciudadano General en Jefe.—Manuel Azpíroz, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal de esta causa.—Hago á V. presente, que esta mañana á las diez, se ha vencido el último término de defensa que con calidad de improrrogable otorgó á los tres procesados el Supremo Gobierno con fecha cinco del presente mes.

En mi concepto se halla este proceso en estado de verse en el Consejo de Guerra ordinario que previene la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos; no obstante hallarse pendientes de la resolución de V. los recur-

sos de apelación interpuestos por los Abogados de D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, como se ve á fojas ciento diez y ocho y ciento veinticinco de estas actuaciones, al notificárseles que V. se había servido declarar por su decreto del día dos de este mes (fojas ciento diez y siete vuelta) sin lugar la declinatoria de jurisdicción que sus defendidos opusieron en su memorial del día veintinueve de Mayo (fojas ciento doce); y el ocurso que los Licenciados Vázquez y Ortega han presentado hoy y consta agregado á fojas ciento cuarenta y siete, para que se sirva V. concederles un término en que puedan rendir pruebas en favor de su defendido Maximiliano.

Nada tengo que agregar á lo que dos veces he manifestado á V. sobre la apelación interpuesta por parte de Maximiliano; sino que en el decreto que tenga V. á bien dictar sobre si se encuentra la causa en estado de verse en Consejo de Guerra, puede V. también encargarse, para que no queden sin provisión, de los mismos recursos de apelación intentados por los defensores de Maximiliano y Mejía, que están pendientes.

Mi opinión respecto de la solicitud que hacen los Licenciados Ciudadanos Vázquez y Ortega para que se les conceda término pro-

batorio en favor de Maximiliano, es, que debe declararse no solamente inadmisibile sino prohibida por el artículo treinta y nueve, título quinto, tratado octavo de la Ordenanza del Ejército, por cuanto conspira á embarazar el curso de la justicia, pues en primer lugar, si alguna prueba tenían que promover los defensores, debieron haberse aprovechado para ello de los días que se les han concedido para la evacuación de la defensa; segundo, porque todavía, sin necesidad de abrirse la causa á prueba por un nuevo término, pueden emplear para todas sus defensas legítimas, en las que están incluídas las pruebas que tengan para destruir los cargos, el tiempo que falta para la reunión del Consejo de Guerra, y hasta el de su comparecencia ante este tribunal, que precisamente los llama para oírlos, así como á los mismos reos, y tomar en consideración antes de pronunciar su sentencia, cuanto unos y otros tengan que exponer para descargo de los reos, según se previene en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del título y tratados citados de la Ordenanza: tercero, porque un término probatorio distinto del que se concede para la evacuación de la defensa, es del todo desconocido é inusitado en la práctica militar, y contrario no sólo á la ordenanza del ejér-

cito, sino también á la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, que expresamente establece en su artículo séptimo, como únicos términos para todo el procedimiento, el de sesenta horas para la causa hasta ponerla en estado de defensa, el de veinticuatro horas para la evacuación de la misma, é inmediatamente después del que sea necesario para que se reuna, prévia citación, el Consejo de Guerra.

La resolución de este punto podrá V. también darla al declarar si se halla el proceso en estado de verse en Consejo de Guerra, que es el objeto con que lo elevo á V. con este pedimento, según está prevenido en orden de diez y nuéve de Mayo de mil ochocientos diez.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.

En la misma fecha el C. Fiscal acompañado de mí el escribano, pasó al Cuartel General, y entregó al C. General en Jefe este proceso compuesto de ciento cincuenta fojas útiles. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—Al Asesor.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Ciudadano General en Jefe. El Ciudadano Fiscal en oficio de ayer, devolviendo á V. las diligencias practicadas, en virtud de la suprema orden de 21 del pasado contra Fernando Maximiliano y sus llamados Generales Miramón y Mejía, consulta á V. sobre si el proceso está ya en estado de verse en Consejo de Guerra, como lo previene la ley de 25 de Enero de 862. El mismo C. Fiscal advierte que al resolverse este punto puede también hacerse otro tanto con la última pretensión de los abogados de Maximiliano, contraída á que se les conceda un término para rendir las pruebas necesarias en favor de su cliente, y por último, que estando pendiente de resolución la apelación interpuesta por los defensores de Miramón y Mejía, del auto de fecha 2 del corriente, á fin de que estas diligencias estén perfectamente concluídas, pide el Fiscal se resuelva también este recurso.

Ajustado este proceso á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 862, la de 15 de Septiembre de 57 y ordenanzas generales del Ejército, no encuentro nada en él que impida el trámite que se consulta.

La ley de 25 de Enero en su artículo 7º

previene, que tan luego como concluya el término concedido para la defensa, acto continuo se proceda á reunir el Consejo de Guerra. En el caso que nos ocupa, habiendo ya transcurrido la última ampliación que con el carácter de improrrogable concedió á los defensores de estos reos el Supremo Gobierno con fecha 5 del actual, creo que debe procederse en el acto á dictar las providencias respectivas para reunir el tribunal militar, á que la mencionada ley se refiere.

La solicitud de que se conceda por V. un término de prueba para presentarlas á su vez los defensores, esto, en mi opinión, equivaldría á decretar una nueva prórroga, para lo cual no tiene V. facultades; y por otra parte, sería también desconocer en lo absoluto el espíritu de la ley, que al fijar veinticuatro horas para que el procurador formule su defensa, niega cualesquiera otro término, sobre todo, cuando en el caso presente se han concedido ya varias prórrogas á los defensores para la formación de su alegato. Por lo mismo debe declararse inadmisibles estas solicitudes.

En cuanto á la apelación que hoy se hace saber interpusieron los reos Miramón y Mejía del auto de 2 del corriente, como este es un recurso en un todo igual al que en su ca-

so interpuso el defensor de Maximiliano; creo, que sin perjuicio de que la causa siga sus trámites en la manera que llevo dicho, debe declararse no haber lugar á su pretensión.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto.*—Una rúbrica.

*Decreto*

*declarando hallarse el proceso en estado de verse.*

Querétaro, Junio 12 de 1867.—De conformidad con el dictamen que antecede del C. Asesor se declara: 1º Que el proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía está en estado de verse en Consejo de Guerra. 2º No es admisible la solicitud de los defensores de Maximiliano, en que piden se les conceda un término para rendir algunas pruebas en favor de su cliente. Y 3º No ha lugar á la apelación interpuesta por los defensores de los procesados Miramón y Mejía del decreto fecha 2 del presente.

Devuélvase la presente causa al C. Fiscal para que notifique esta resolución á quien corresponda.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

En la misma fecha se recibieron los oficios siguientes que se agregan: uno del C. Gene-